



*****₁

VS.

**DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA.**

EXPEDIENTE: 03/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veinticuatro de noviembre del
dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que reconoce la validez de la
determinación en cantidad líquida de \$53,625.00 (cincuenta
y tres mil seiscientos veinticinco pesos 00/100, moneda
nacional), en concepto de pago de derechos por conexión
de servicio de agua potable y alcantarillado, a cargo de
*****₁.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****₁.
- *Director*: Director General de la Comisión Estatal de
Servicios Públicos de Ensenada.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del
Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la
Tercera Sala del *Tribunal* en fecha seis de enero del dos mil
veinte.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite por esta Tercera
Sala del *Tribunal* en acuerdo dictado el seis de febrero del
dos mil veinte.

III. Acto impugnado. La determinación en cantidad
líquida de \$53,625.00 (cincuenta y tres mil seiscientos

veinticinco pesos), en concepto de pago de derechos por conexión de servicio de agua potable y alcantarillado.

IV. Contestación. El *Director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 036 a 040.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dos de noviembre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un naturaleza fiscal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, es competente por razón de territorio, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* reclama en este juicio la legalidad de la determinación en cantidad líquida de \$53,625.00 (cincuenta y tres mil seiscientos veinticinco pesos 00/100, moneda nacional), en concepto de pago de derechos por conexión de servicio de agua potable y alcantarillado.

Al atender la prevención a su demanda, la *parte actora* manifestó desconocer los fundamentos y motivos bajo los

cuando se determinó dicha cantidad a pagar; por lo que se reservó el derecho ampliar a la demanda una vez que le fueran dados a conocer por el *Director* en su contestación.

Así, la cuestión a dilucidar consiste precisamente en determinar la legalidad de los fundamentos y motivos del acto impugnado que exponga el *Director* al contestar la demanda; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra haya hecho valer la *parte actora*.

1.2. La *parte actora* no controvierte los fundamentos y motivos que dieron sustento a la emisión del acto impugnado.

En el escrito con el que atendió la prevención a irregularidad de la demanda, la *parte actora* manifestó que recibió un presupuesto para la contratación de los servicios que presta la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada. Afirmó que el monto determinado en el mismo es ilegal, por no estar fundado en derecho y no habersele dado a a conocer el porqué de la cantidad tan elevada a pagar.

El *Director*, al contestar la demanda, expresó los fundamentos y motivos que dan sustento a la emisión del acto impugnado, esto es, como se determinó a cargo de la *parte actora* la cantidad a pagar por derechos de conexión por los servicios de agua potable y alcantarillado; tal como se transcribe a continuación:

Ahora bien, en cuanto a que no existe fundamento legal para el cobro de las cantidades efectuadas, no le asiste la razón al actor, pues las cantidades cobradas se encuentran debidamente fundadas en el contrato que firmó para tal efecto, pues en el mismo se establecen las disposiciones legales que se aplicaron para cada uno de los conceptos que le fueron cobrados, lo anterior es así pues de conformidad con lo establecido en el

artículo 11 de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2019, en lo que se refiere a los conceptos de la toma y el medidor, en la sección II, inciso F) numeral 7 se establece que por la instalación de medidores y de tomas domiciliarias, entre otros, el cobro será de acuerdo con el presupuesto que previamente formule el organismo y, en el caso en estudio, dicho presupuesto se realizó previamente al cobro que se efectuó al usuario e igualmente se hizo de su conocimiento previo al pago que realizó.

Es importante señalar que la ley de ingresos no establece cantidades fijas para los conceptos de instalación de toma y medidor, entre otros, esto derivado de que cada inmueble presenta condiciones diferentes como pueden ser si la calle que se romperá le está pavimentado o no, si es con asfalto o con concreto, la distancia de la red a la toma, la profundidad a excavar, el tipo de material a excavar, etc., condiciones éstas que repercuten directamente en el costo que tendrá que cubrir cada usuario, y en el caso que nos ocupa, el costo de \$38,044.32 se compone de \$1,944.23 de materiales entre los que se encuentra una abrazadera BCE 4 x 3/4 rosca CC, un inserto para cilindro para polietileno de 3/4", un inserto para válvula BCE 3/4 I/C con extremo, una válvula bola de ángulo de 3/4" MOD-300, 50 metros lineales de tubería de polietileno A.D. de 3/4"; la cantidad de \$4,584.00 correspondiente a la excavación en lo que comprende el uso de la retroexcavadora y la mano de obra para la excavación de la zanja; la cantidad de \$25,160.10 por rompimiento que comprende el uso de una cortadora de disco, un rotomartillo neumático, retroexcavadora, camión de volteo para viajes de escombros todo esto para el rompimiento de 50 metros lineales de asfalto por .70 centímetros de ancho y la cantidad de \$1,108.50 que corresponde a la mano de obra para la instalación de los materiales utilizados, cantidades todas estas que arrojan la suma de \$32,796.83 más el 16% del impuesto al valor agregado que es \$5,247.49, dan el total de \$38,044.32.

En cuanto al cobro de \$1,273.60 por concepto de medidor, éste incluye los materiales por \$599.02 consistentes en codo liso PVC de 1/2", codo hembra pvc de 1/2", reducción bushing pvc macho 1"x

1/2", tubo de pvc 1/2" CED-40, válvula de cierre rápido de 1/2", TEE PVC de 1/2" y registro para medidor; excavación por \$101.91 que corresponde a la mano de obra para la excavación en el área del medidor y la conexión y \$397.00 que es el costo del medidor, lo que suma \$1,097.93 más el 16% del impuesto al valor agregado dan el gran total de \$1,273.60 (un mil doscientos setenta y tres pesos 60/100 moneda nacional), cantidad que igualmente se hizo del conocimiento del actor previo al pago y que como se mencionó arriba, ésta tiene su fundamento en el artículo 11, sección II, inciso F) numeral 7 de la Ley de ingresos del Estado vigente al momento del cobro y en la que se establece que por la instalación de medidores y de tomas domiciliarias, entre otros, el cobro será de acuerdo con el presupuesto que previamente formule el organismo, tal como se muestra en la imagen de la ley en la parte correspondiente que señala:

F) .- OTROS SERVICIOS:

7.- Por instalación de medidor, instalación de toma de agua domiciliaria y descarga de drenaje de aguas negras, así como el costo de la introducción de las redes de agua potable y alcantarillado sanitario y otros servicios no contemplados en este capítulo, se pagará el importe de acuerdo con el presupuesto que previamente formule el organismo que preste el servicio.

En lo referente al cobro de \$8,607.39 que corresponde al concepto de derechos de conexión al sistema de agua potable, señala el actor que su construcción equivale a doscientos metros cuadrados y que debió cobrarse \$5.21 pesos por metro cuadrado, lo que no es cierto, pues la tarifa que señala el actor se contempla en la ley de ingresos pero para los terrenos ubicados en fraccionamientos y colonias populares, y en el caso del inmueble del actor éste no se encuentra en un fraccionamiento o colonia popular, pues se ubica en la Calle 12 No. 231 de la Zona Centro de esta ciudad y por lo tanto es considerado en la ley de ingresos del estado como un terreno residencial, por lo que no aplica el cobro establecido en el numeral 1 que señaló el actor, sino que el aplicable es el que se establece en el numeral 3 del inciso D) de la

Ley de ingresos del estado vigente en el 2019 y que a la letra señala:

O) - DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO:

1.- Para los terrenos residenciales unifamiliares de fraccionamientos y colonias populares, definidos de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio de esta Ley, y cuyo uso sea exclusivamente para casa habitación:

3.- Para terrenos residenciales unifamiliares y turísticos cuyo uso sea exclusivamente para casa habitación:

a).- A las redes del sistema de agua potable, por m² de superficie vendible, incluyendo áreas de donación..... \$41.36

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que el costo señalado es con el que inició su vigencia la ley, pero éstos se actualizan mensualmente de conformidad con el párrafo once del artículo 11 de la ley de ingresos del estado, que señala:

Las tarifas y cuotas contenidas en cada una de las secciones de este Capítulo, se actualizarán mensualmente, a partir del mes de febrero, con el factor que se obtenga de dividir el índice Nacional de Precios al Consumidor, que se publique en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o por la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique, del último mes inmediato anterior al mes por el cual se hace el ajuste, entre el citado índice del penúltimo mes inmediato anterior al del mismo mes que se actualiza.

por lo que al momento de la contratación efectuada por el actor que fue en el mes de noviembre del 2019, la tarifa actualizada era de \$42.16 (cuarenta y dos pesos 16/100 moneda nacional) por metro cuadrado, lo que multiplicado por los doscientos metros cuadrados arroja una cantidad de \$8,432.00 más el 16% del impuesto al valor agregado de \$1,349.12 da un total de \$9,871.12, al cual se le aplicó un descuento del 12% por efectuar el pago de contado en una exhibición, quedando en la cantidad de \$8,607.39 (ocho mil seiscientos siete pesos 39/100 moneda

nacional), cantidades éstas que le fueron debidamente explicadas al actor al momento de realizar sus trámites.

Por lo que hace al cobro de \$5,700.15 que corresponde al concepto de derechos de conexión al sistema de alcantarillado sanitario, señala el actor que su construcción equivale a doscientos metros cuadrados y que debió cobrarse \$3.39 pesos por metro cuadrado, lo que no es cierto, pues la tarifa que señala el actor se contempla en la ley de ingresos pero para los terrenos ubicados en fraccionamientos y colonias populares, y en el caso del inmueble del actor éste no se encuentra en un fraccionamiento o colonia popular, pues se ubica en la Calle 12 No. 231 de la Zona Centro de esta ciudad, por lo que es considerado un terreno residencial, por lo que no aplica el cobro establecido en el numeral 1 que señaló el actor, sino que el aplicable es el que se establece en el numeral 3 del inciso D) de la Ley de ingresos del estado vigente en el 2019 y que a la letra señala:

D). - DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO:

1.- Para los terrenos residenciales unifamiliares de fraccionamientos y colonias populares, definidos de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio de esta Ley, y cuyo uso sea exclusivamente para casa habitación:

b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por m2 de superficie vendible, incluyendo áreas de donación..... \$27.39

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que el costo señalado es con el que inició su vigencia la ley, pero de conformidad con el párrafo once del artículo 11 de la ley de ingresos del estado, dichos derechos se actualizan mensualmente, por lo que al momento de la contratación efectuada por el actor que fue en el mes de noviembre del 2019, la tarifa era de \$27.92 (veintisiete pesos 92/100 moneda nacional) por metro cuadrado, lo que multiplicado por los doscientos metros cuadrados arroja una cantidad de \$5,584.00 más el 16% del impuesto al valor agregado de \$893.44 da un total de \$6,477.44, al cual se le aplicó



Un descuento del 12% por efectuar el pago de contado en una exhibición, quedando en la cantidad de \$5,700.15 (ocho mil seiscientos siete pesos 39/100 moneda nacional), cantidades éstas que le fueron debidamente explicadas al actor al momento de realizar sus trámites.

En consecuencia de todo lo antes señalado, mi representada si fundó y motivó debidamente los conceptos que integran el cobro efectuado al usuario y fueron hechos de su conocimiento previo a su pago, por lo que resulta incongruente que ahora señale que no se le informó, máxime que el costo por la instalación de la toma si resultó más elevado en relación con los que generalmente se cobra, pero esto se debió a la gran cantidad de metros lineales que representó de rompimiento de la calle así como de instalación de tubería para poder conducir el servicio hasta el domicilio del actor, situación que obviamente fue hecha del conocimiento del actor.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral **46**, fracción II, de la Ley del Tribunal, el demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación, cuando el actor no conozca los fundamentos y motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

Para el presente asunto, y como fue expuesto en la transcripción hecha anteriormente, el *Director* en su escrito de contestación a la demanda expresó los fundamentos y motivos en que se sustentó la determinación de la cantidad líquida a pagar por derechos de conexión por servicios de agua potable y alcantarillado. Por ello, hasta el momento en que los conoció la parte actora, en ampliación de demanda, se encontraba en aptitud de combatirlos; hipótesis que no ocurrió en la presente controversia.

Así, al no existir argumentos de la *parte actora* que controviertan los fundamentos y motivos expresados por el *Director* en su contestación a la demanda, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo **82** de la *Ley*, se reconoce la validez del acto impugnado.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se reconoce la validez de la determinación en cantidad líquida de \$53,625.00 (cincuenta y tres mil seiscientos veinticinco pesos 00/100, moneda nacional)), en concepto de pago de derechos por conexión de servicio de agua potable y alcantarillado, a cargo de *****₁.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **03/2020 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

